



Roj: **AAP V 2095/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2095A**

Id Cendoj: **46250370112021200188**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **11**

Fecha: **21/06/2021**

Nº de Recurso: **545/2020**

Nº de Resolución: **189/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### SECCIÓN UNDÉCIMA

#### VALENCIA

NIG: 46250-42-1-2020-0009109

*Procedimiento:* **RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] Nº 545/2020- R -**

*Dimana del Procedimiento monitorio [MON] Nº 000316/2020*

*Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 DE VALENCIA*

**Apelante:** D. Rosendo

Procurador: Dña. LAURA GIRON MARIN

Letrado: D. RAMON FERNANDEZ PEREZ

**Apelado:** Santiago

**Interviniente:** MINISTERIO FISCAL

**AUTO Nº 189/2021**

=====  
Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D.GONZALO CARUANA FONT DE MORA

**Magistrados/as:**

D.ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA

D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

=====  
En Valencia, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.-

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 DE VALENCIA, en fecha 4 de junio de 2020 en el procedimiento de Procedimiento monitorio [MON] 316/2020 que se tiene dicho, dictó auto conteniendo el siguiente pronunciamiento: "PARTE DISPOSITIVA: Que se declara la falta de competencia objetiva de este Juzgado para



conocer del presente asunto dada la sumisión a **arbitraje** que las partes pactaron para resolver los conflictos surgidos en relación al contrato de representación base de la presente reclamación. No ha lugar a hacer expresa y unilateral condena en costas. ".

#### SEGUNDO.-

Contra dicho auto, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de D. Rosendo y emplazadas las demás partes por término de 10 días. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 9 de junio de 2021.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.-

Rosendo interpuso solicitud de proceso monitorio contra Santiago en reclamación de 8.470 euros por causa de un contrato de representación y mandato.

El Juzgado Primera Instancia tras dar audiencia al Ministerio Fiscal y a la parte promotora no admite a trámite el monitorio por falta de competencia objetiva dada la sumisión a **arbitraje**.

Recorre en apelación la representación de la parte promotora alegando la inviabilidad de apreciar la sumisión a **arbitraje** conforme al pacto contractual de competencia y que las partes sobre el mismo contrato mantuvieron una controversia ante el Juzgado Primera Instancia nº 3 Valencia en el año 2017, solicitando la revocación del auto por otro que fije la competencia del Juzgado Primera Instancia para conocer del asunto.

#### SEGUNDO.-

Como la decisión de no admitir a trámite el monitorio trae causa en una apreciación de oficio de falta de competencia objetiva por concurrir un pacto de sumisión al **arbitraje**, el Tribunal debe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas

a) La aplicación e interpretación de tales cláusulas ha de ser rigorista y en sus propios términos, es decir con carácter restrictivo. En tal sentido podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2006, que ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues, conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley de **Arbitraje**, la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros ( SSTS de 18 de marzo de 2002, 20 de junio de 2002, 31 de mayo de 2003, etc.).

b) En sentido similar, el Tribunal Constitucional español ha indicado: "Este Tribunal ha reiterado, en relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 Constitución Española) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar (por todas, STC 65/2009, de 9 de marzo, FJ 4). Esta circunstancia es lo que ha determinado que se haya considerado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE) la imposición obligatoria e imperativa del sometimiento a **arbitraje** (por todas, STC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3)."

c) El fundamento de ese posicionamiento es que la cláusula arbitral viene fundamentada principalmente en el hecho de ser una excepción al sistema de justicia ordinaria, que determina la renuncia al juez natural que en la mayoría de los sistemas democráticos es un derecho constitucional. Este requisito también ha sido incorporado por la Sala Primera al indicar que dado que la jurisdicción arbitral implica una renuncia a la jurisdicción ordinaria que ejercen los tribunales comunes, se entiende que la voluntad manifestada en tal sentido debe ser clara y expresa.

#### TERCERO.-



Conforme a tales postulados y vista la cláusula 11ª del contrato denominada de "legislación y competencia", la Sala ha de estimar el recurso de apelación pues las partes no someten las cuestiones de interpretación y ejecución del contrato a uno o más árbitros, sino que disponen que "el demandante" puede elegir entre cinco posibilidades e incluso una de ellas es acudir a los Juzgados de Valencia, sin rango de preferencia entre las mismas ni de exclusividad; por tanto, no consta esa renuncia a los órganos judiciales ni tampoco una determinación exclusiva del **arbitraje**; no resultando viable y menos a efecto del control de oficio de esta cuestión que el órgano judicial decida por el demandante la opción que debe encauzar la vía competencial de la controversia.

Procede, en consecuencia, dejar sin efecto el auto del Juzgado Primera Instancia y deberá darse cumplimiento y resolver la petición del promotor del monitorio, conforme al artículo 815 de la Ley Enjuiciamiento Civil y ello sin perjuicio de las facultades procesales que en tal sentido dispone, en su caso, el interpelado.

#### **CUARTO.-**

La estimación del recurso de apelación conlleva no efectuar pronunciamiento de costas procesales ex artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA ACUERDA:**

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Rosendo contra el auto de 4-6-2020 del Juzgado Primera Instancia nº 20 en proceso monitorio nº 316/2020; se revoca y se deja sin efecto dicha resolución y deberá el órgano judicial resolver sobre la admisión del monitorio con las diligencias respectivas.

No se hace pronunciamiento de costas de la alzada y se ordena la devolución del depósito constituido para recurrir.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Respecto al depósito constituido por el recurrente, de conformidad con la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre en su Disposición Adicional Decimoquinta, ordinal 8º, devuélvase al recurrente la totalidad del depósito.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.